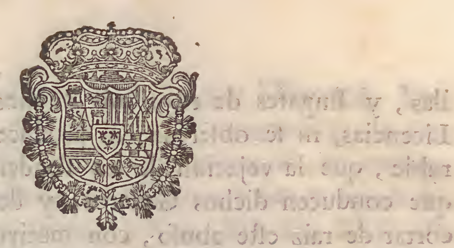


DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, assi de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, à los que aora son, y à los que seràn de aquì adelante, y à cada vno, y qualquier de Vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que haviendo reconocido el mi Consejo, desde el nuevo establecimiento de los Diputados, y Personero del Comun, y à Representaciones de estos, las indebidas exacciones, que se experimentan en el Reyno, yà en especies, yà en dinero, con pretextos de Licencias, y Posturas de los Generos, que se traen à vender para el surtimiento de las Ciudades, Villas,

llas, y Lugares de estos mis Reynos, cuyas Tassas, ò Licencias, ni se observan, ni producen otro efecto favorable, que la vejacion de los Tenderos, y Traginantes, que conducen dichos Generos; y deseando mi Consejo cortar de raiz este abuso, con motivo de Representacion hecha sobre igual assunto por Don Domingo Oteo Payueta, Diputado del Comun de la Ciudad de Medina de Rio-seco, y por lo proveido en los muchos casos, y Recursos, que han ocurrido de esta naturaleza, con vista de lo expuesto por el mi Fiscàl, ha acordado expedir esta mi Cedula por via de regla, y Providencia general: Por la qual quiero, y mando, que desde aora en adelante se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos tales Licencias, y Posturas, y que por consiguiente cesse la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de Oficio à la Persona, que contraviniesse, y de restituir con el dos tanto, lo que por esta razon exigiere de los Tenderos, Traginantes, ò otras qualesquiera Personas, dexando en total libertad la Contratacion, y Comercio, haciendose saber en todos los Lugares, por medio de Vando pùblico, para que à todos conste, y no continùe el abuso, sobre que encargo à mis Audiencias, y Chancillerìas, y à todos los demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la perfecta, y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia, à cuyo fin se comunique Circularmente èsta mi Real Cedula, de la qual, y del Vando, que en su virtud se arreglare, se ponga Copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas, y Acuerdos de mis Audiencias, y Chancillerìas, añadiendose igualmente esta Providencia en la Instruccion formada en veinte y seis de Junio del año proximo passado, sobre la eleccion, uso, y prerrogativas de los Diputados, y Personeros del Comun. Que assi es mi voluntad; y que à el Traslado impresso de es-

ta

ta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Ygareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à la Original. Dada en Aranjuèz à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Bernardo Caballero. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Manuel Patiño. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda. . . . .

Carta-Orden. REmito à V. S. de orden del Consejo el Exemplar adjunto de la Real Cedula de S. Mag., para que se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno las Licencias, y Posturas de los Generos, que se traen à vender para el surtimiento de los mismos Pueblos: y que por consiguiente cesse la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, à fin, de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de essa Real Audiencia, lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento en los Pueblos de su Territorio, comunicando à este fin à sus Justicias las ordenes competentes, excepto à los Pueblos, en que ay Corregidores Realengos, por dirigirseles de acà en derechura: y del recibo me darà V. S. aviso, para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = Don Ignacio de Ygareda. = Señor Don Luis Antonio de Cardenas. . . . . .

Decreto. SEVILLA, y Julio quince de mil setecientos sesenta y siete: Haviendose hecho presente en el Acuerdo extraordinario celebrado este dia esta Carta-Orden, con el Exemplar de la Real Cedula de S. Mag. adjunto, por los Señores

res de dicho Real Acuerdo ſe obedeciò con el reſpecto debido, y ſe mandò guardar, y cumplir, y que en ſu conſequencia ſe reimprima la expreſſada Real Cedula, y ſe comunique à los Pueblos de el Diſtrito, y Juriſdiccion de eſta Real Audiencia, à excepcion de los en què aya Corregidor Realengo, como ſe determina, para que ſus Juſticias pongan en practica, lo que S. Mag. manda. = Don Manuel de Angulo Venjumèa. . . . .

Concuerda con la Real Cedula de S. M. Carta-Orden, en que fué remitida, y Decreto de ſu obedecimiento, y cumplimiento, que originales quedan en el Archivo del Real Acuerdo, à que me refiero: Y para comunicar á los Pueblos del Diſtrito, y Juriſdiccion de eſta Audiencia, como ſe determina por dicha Carta-Orden, y ſus Juſticias lo tengan entendido, y cumplan lo mandado por S. M. doy la Preſente en Sevilla à veinte y uno de Julio del año de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.